



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00007**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 1.300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 1.800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00007 00

Juan Pablo Ulloa Mora vs. Inversiones Confecciones & CIA S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.800.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3bb9b9e7be5d75e36c6a3a56f8a4ec8625e59fa0f96da89b0432556ab0cfa**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00281**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$224.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.000.000
Total	\$1.224.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00281 00

Ulises Montaña Hernández vs Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.224.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90569e0a3f90451b9e73a8946872ed1b2b7ea36b3c9f9e408032469552a63d**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00

María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 5 de febrero de 2024 modificó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad805449be182ee06da2014d84dbda291db2ebef583bc798623b97aueb9f9f5**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00040**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00040 00

Luis Carlos Tinjacá Salazar vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 20 de octubre de 2023 confirmó el auto y la sentencia de primera instancia proferidos el 9 de septiembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5e7566a69b1b0c95a5103cb71d5cbf00d3b270f82c8504763f6da9124a0fc**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00252**, para relevar al apoderado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00252 00

Solicitante: Blanca Lilia Silva Martínez.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado designado mediante auto proferido el 15 de febrero de 2024 ^(archivo19) no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada ^(archivo22).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar al abogado **Sergio Rolando Antúnez Ortigón** del cargo de apoderado de la beneficiaria del amparo de pobreza Blanca Lilia Silva Martínez.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **NELSON ALEXANDER ARÉVALO RODRIGUEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 410.267 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico juridiconarevalo@gmail.com.

En caso de que exista algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado el apoderado obtendrá la recompensa dispuesta en la ley, así mismo el amparado deberá brindar la colaboración que el profesional requiera para que cumpla su cometido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089334a9253987555da286c862c8f73190ba12b0b701bb3bfd7f2875bee1f9c4**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00325**, con título judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00325 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Camilo Osorio Jaramillo.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada había solicitado la entrega de dineros que habían sido descontados de su cuenta ^(archivo08), pero dichos dineros no se encontraban en la cuenta del juzgado, por lo que, se ofició al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá para que si llegara a existir en esa sede judicial dineros con relación a este proceso, procediera a realizar la conversión ^(archivo09).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que se reporta el título de depósito judicial No. 409700000206367 de fecha 31 de enero de 2024 por valor de **\$6.500.000**, respecto del cual se realizó la conversión por parte del mencionado juzgado ^(archivo12), por lo tanto, se le devolverá a la parte ejecutada, toda vez que Bancolombia inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó el mencionado título.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial identificado con el número 409700000206367 de fecha 31 de enero de 2024, constituidos por Bancolombia a raíz de las medidas cautelares por la suma de \$6.500.000, a la **parte demandada** señor Camilo Osorio Jaramillo cédula 1036395670.

Cuarto: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto. .

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729616ce44ee098c99030c6eeeb1ecb59afacc98326e5dbb7a318d67b8a96e8c**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00347**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00347 00

Benjamín Pinilla Rodríguez vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que las siguientes actuaciones respecto a la notificación de las personas vinculadas como litisconsorcios necesarios así:

Frente al vinculado Eduar Yamith Pinilla Peña se observa que fue notificado personalmente en las instalaciones del juzgado el día 5 de febrero de 2024, a través del cual, se concedió un término de diez (10) días hábiles para contestar, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 19 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, este guardó silencio.

En igual sentido, respecto al señor Duván Andrés Pinilla se evidencia que fue notificado personalmente en las instalaciones del juzgado el día 8 de febrero de 2024, a través del cual, se concedió un término de diez (10) días hábiles para contestar, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, este guardó silencio.

De ahí que, se tendrá por no contestada la demanda con fundamento en el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de los vinculados **Eduar Yamith Pinilla Peña** y **Duván Andrés Pinilla**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **08 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de



su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4458d3ca2ae331dbd363df6a56b6e80e261aa37e635892125a0a6fcb010742**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00361**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00361 00
Luis Carlos Useche Vs. Bavaria SCA.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 22 de febrero de 2024 modificó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021ee1e4f58e8a91749137efa3f17ea1682b3435e99b038a464c14ed3d46441**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00364**, para resolver sobre recurso de reposición, reforma a la demanda y memorial que descurre traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00364 00

CUADERNO EJECUTIVO

Carmen Julia Velázquez y otros vs. Isabel Ortiz.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Existiendo varias solicitudes, las mismas se abordarán por separado, de la siguiente manera:

Recurso de reposición.

Mediante oficio del 12 de febrero de 2024 el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto del 08 de febrero de 2024 que corrió traslado a las ejecutantes de las excepciones propuestas, indicando que al haberse remitido copia a la contraparte al momento de su radicación, en ese momento se surtió el traslado, por lo que el término concedido por el despacho deviene en extemporáneo.

Del recurso se corrió traslado, guardando silencio la parte ejecutante.

En primer lugar debe decirse que si bien el recurso fue radicado en la oportunidad procesal correspondiente, el mismo es a todas luces improcedente dado que se interpone contra un auto de mero impulso o de sustanciación, el que no es susceptible de impugnación.

No obstante lo anterior, basta con transcribir el numeral primero del artículo 443 del CGP, para establecer que el traslado de las excepciones se hace por el despacho mediante auto, y no por secretaría como lo dispone la ley 2213 de 2022, dice la norma lo siguiente:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (el subrayado es nuestro)

De esta manera el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 hace referencia expresa a los traslados por secretaría, que no es el caso como ya se anotó, por lo que se requiere al libelista que en lo sucesivo se abstenga de interponer recursos improcedentes que desgastan innecesariamente el trámite procesal.

Reforma a la demanda:

Mediante oficio del 04 de marzo de 2024 la parte ejecutante solicita reformar la demanda en el sentido de incorporar a un nuevo ejecutado, así mismo en memorial del 06 de marzo de 2024 la ejecutada se opone a ello ante el fallecimiento del señor Samuel Ortigón.

Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el artículo 28 del CPTySS, el término para reformar la demanda es de 5 días contados a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda.



En ese orden de ideas se tiene que la petición elevada se torne en extemporánea toda vez que la notificación a la ejecutada se adelantó el 17 de octubre de 2023, por lo que los 5 días de reforma vencieron el 05 de noviembre de 2023. (10 días de traslado, más dos de la notificación electrónica ley 2213 de 2022).

Aunado a lo anterior, se tiene noticia de que el señor Samuel Ortegón ya falleció, lo que reafirma el hecho de que no puede ser demandado, sino que lo serían sus causahabientes.

Por lo que la solicitud será negada.

Del memorial con el que descorre traslado de las excepciones.

Fue descorrido el traslado mediante memorial del 23 de febrero de 2024, por lo que se encuentran en término.

Por lo tanto se decretan como pruebas las documentales que ya reposan en el expediente y aquellas que fueron aportadas junto con el escrito de excepciones y el que recorrió su traslado.

Así mismo ante el hecho de que las excepciones planteadas por la ejecutada versan sobre puntos de derecho, concretamente prescripción, caducidad e ineptitud de la demanda “por indivisibilidad de los demandados”, y siendo el título base de ejecución las providencias judiciales proferidas en sede ordinaria lo que imposibilita reabrir una discusión procesal ya zanjada, el Juzgado NIEGA, el interrogatorio de parte pedido por la ejecutada respecto Carmen Julia Velásquez, Zuleny Patarroyo y Dayana Patarroyo.

Se fija como fecha de audiencia de que trata el artículo 42 del CPTySS para el 13 de junio de 2024 a las 8.15 am.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 08 de febrero de 2024.
2. NEGAR POR EXTEMPORÁNEA, la reforma de la demanda.
3. Decretar las pruebas documentales pedidas por las partes al proponer y descorrer traslado de las excepciones y negar las demás según lo considerado.
4. Fijar como fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas el 13 de junio de 2024 a las 8.15 am.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ef8377aea55578210263488848b27a8e32daf066437e48698db34dafd8485**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00364**, para con memorial radicado por la parte incidentante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00364 00

INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Carmen Julia Velázquez y otros vs. Isabel Ortiz.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Mediante auto del 08 de febrero de 2024 el despacho concedió traslado por el término de cinco días a las partes para que recorrieran traslado de la oposición al secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 307-6183, impetrada por el señor Samuel Ortegón Ortiz.

Del mencionado término solamente recorrió traslado el incidentante, guardando silencio los demás intervinientes.

De esta forma se tendrán como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito inicial como en el que se recorrió traslado, así mismo se tendrán como pruebas los testimonios de Luz Dary Sanabria Oliveros, Norma Constanza Henao, Henry Mauricio Bermúdez y Norberto Cobos.

Así mismo los interrogatorios de parte de Carmen Julia Velásquez, Zuleny Patarroyo y Dayana Patarroyo.

Para efectos del recaudo probatorio se fija como fecha de audiencia el 18 DE JULIO DE 2024 A LAS 10 AM.

Se reconoce personería en los términos del mandato otorgado al doctor **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79522621** y la tarjeta de abogado (a) **No. 83086** CERTIFICADO No. **4252235**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19a5e9e54767b254f6c068b0d6234334b038e631201992a7e3bd0d9d713cb9**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda así *“acudo ante su digno despacho, con el fin de solicitar el desistimiento de la presente demanda, debido que las acciones acá presentadas ya fueron saneadas y voluntad de mi apoderada decidió, desistir de las mismas pretensiones.”* (archivo25).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso especial de fuero sindical promovido por la señora **Claudia Patricia Pulgarín Castillo** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e097271a544a470b01cba295c419beda58902a2d834e948a13c6eb3191a52**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00127**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00127 00

José Arturo Mórtigo vs. Sancarlo Inversiones S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 5 de febrero de 2024 confirmó el auto proferidos el 16 de agosto de 2023 sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: En firme este proveído archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f2b89d07d7cba995bdefe025d50e31d6397c2f909f0c6b1e6f086c26ac9f4**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00165**, con solicitud de suspensión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00165 00

Carlos Eduardo Martínez vs. Nancy Elizabeth Ruiz.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que las partes presentaron un escrito, a través del cual, indicaron *“por medio del presente escrito informamos al Despacho que hemos hallado fórmulas de arreglo que nos permiten transar el litigio que se tramita ante su Despacho por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000=). Sin embargo y como quiera que el pago de esta suma de dinero se acordó en dos abonos a saber 15 de febrero de 2024 y 30 de mayo de 2024, solicitamos de común acuerdo la suspensión del proceso hasta que ocurra el segundo pago pactado, es decir hasta el 30 de mayo de 2024.”*

Dispone el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por un tiempo determinado, sin que exista límite alguno.

Por tal motivo, y al no existir impedimento para acceder a la solicitud, **se decreta** la suspensión del proceso hasta el **30 de mayo de 2024**.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab744cc7d69a6495f01e1ac9db2c6c3b830a4de9561c1af804e775900e86f97**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00195**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00195 00

Juan Sebastián Sastre vs. Inversiones El Político Arge y otra.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (archivos07y09).

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 10 de agosto de 2023 se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibe en audiencia pública.**

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 02 de julio de 2024 a las 10 am oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e459a91a6f67309ed21d146868ad2e206a6a5fe8323624ca9c8779883d232**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00201**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00201 00

John Jairo Castañeda Peraquive vs. Bavaria SCA..

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó la remisión del mensaje de datos del pasado 8 de febrero de 2024 a las 3:13 p. m., con destino a la parte demandada a las cuentas de correo electrónico NOTIFICACIONES@ab-inbev.com, y juridica@cayl.co (archivo10), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Adicional a ello, se evidencia que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación respecto a la organización sindical vinculada, esto es, Sintracergal.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandada y la organización vinculada para que, allegue el trámite de notificación conforme los parámetros regulados en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef45e1e5923f2b917f3ca80cd7e7187460aaa290e63487909f857b4b93d499**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00254**, describiendo las partes el traslado de la nulidad impetrada y con recusación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00254 00

Canpack vs OCT

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Será del caso entrar a resolver el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada, si no fuera porque la parte incidentante por medio de su apoderado recusó al suscrito funcionario judicial, con los argumentos que se exponen a continuación:

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto referido, que correspondió a la primera actuación del despacho posterior a la devolución del superior, en virtud de lo regulado en los artículos 141 y 143 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., pongo de presente de manera muy respetuosa que el despacho de primera instancia en este caso debería declararse impedido para continuar conociendo de este proceso, comoquiera que ya ha conocido del mismo y ha proferido el fallo de primera instancia en sentido adverso a la Organización Sindical, y con ello podría eventualmente incurrir en causal de impedimento y/o recusación, como la indicada en el numeral 2 del artículo 141 mencionado que dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De esta forma, previo a resolver el incidente de nulidad se dispone correr traslado a la contraparte por el término de tres días a efectos de que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Cumplido el término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e894415fb69060082ac9fb0fb0d56041a1c23e1932ebd1c34a4139c04414**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria

Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00265**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00265 00

Julián Beltrán vs. Bavaria SCA.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a las direcciones electrónicas de Bavaria SCA y Compañía de Almacenamiento Logístico S.A., esto es, NOTIFICACIONES@ab-inbev.com y juridica@cayl.co, acompañado del auto admisorio, si bien no aportó constancia de entrega, lo cierto es que las sociedades demandadas corroboraron en las contestaciones que recibieron dicho correo electrónico el 6 de febrero de 2024 (archivo06-07).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 8 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, los escritos de contestación se encuentran en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06-07).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas **Bavaria & CIA SCA** y **Compañía de Almacenamiento Logístico S.A.-CA&L S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **03 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Bavaria & CIA SCA al abogado Jairo Fernando Vergara Villanueva, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 273.298 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Compañía de Almacenamiento Logístico S.A.-CA&L S.A., al abogado Saúl Moncada Felizzola, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 386.019 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4243947

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219e9ffe7e8c69a715fd67b8e1ad81fe15e6d63e129c5bdc2029f23ff608459e**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00271**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00271 00

Tito Calvo y otros vs Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 30 de enero de 2024 con destino a la dirección electrónica peldar@o-i.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 1 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 15 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación visible en los archivos 14 a 17, cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de julio a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Germán G. Valdés Sánchez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 11.147 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110b8eb25155c416bf17504884ffa9da1a51d7b752e5cc298460da72ebe1cf7**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00285**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00285 00

Martha Eugenia Sierra Torres vs. Colpensiones.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 2 de febrero de 2024, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos14), sin embargo, se requerirá a la entidad para que aporte el expediente administrativo de Guillermo Gutiérrez Romero antes del día de la diligencia que se programará en el presente auto.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **02 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo del causante Guillermo Gutiérrez Romero antes del día de la audiencia programada

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac9b373a107bc20467b68f0b1a873ea73e400eba5537fd6cec77797cec0c4e**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00308**, con respuesta del requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00308 00

Víctor Julio Caballero Bastidas vs. Gaseosas El Sol S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Armi Judith Escandón, en su calidad de ex depositaria provisional con funciones de liquidador de los activos de la sociedad demandada, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de informar «1. A la fecha no se encuentran a mi disposición los bienes y dineros entregados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. 2. La sociedad Gaseosas el Sol S. A. en Liquidación se encuentra liquidada según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto y me encuentro removida con la resolución No. 780 del 27 de diciembre de 2023, que se adjuntan. 3. Al señor Víctor Jaime Caballero Bastidas se le realizó un pago por valor de \$2.632.820 el 26 de abril de 2020, tal como lo ordenó el Juzgado Único del Circuito Laboral de Girardot en auto de marzo 15 de 2017, dentro del proceso 25307-31-05-001-2009-00243-00» y allegó el la documental correspondiente (p. 10, archivo18).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta emitida (pp. 2 y 10, archivo18) para que, en el término de **3 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255b51b4b3a2b315c10491f1e9e5a6c6590c52ef13f2df4bac1c937d30bd139**

Documento generado en 14/03/2024 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00324**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00324 00

Edgar Alexander Niño Flórez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 9 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica notificaciones@alpina.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 13 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 27 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, según el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1334d9a29495740d72d46303183c2e04e8fc82b7e600d84bd5559dfff20b052**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00329**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00329 00

Andrea Viviana Bernal Barbosa vs. Diana Milena Arana Cruz y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo10). Al respecto, es dable exhortar al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de enviar varias veces el mismo documento al correo institucional.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada ha solicitado la notificación del auto admisorio de la demanda (archivos10y13), lo cual no se había podido realizar dado que el expediente se encontraba en el despacho para pronunciarse respecto de su admisión, sin embargo, con fundamento en el principio de celeridad procesal, se ordenara que por secretaria notifique de manera personal el presente auto a la convocada a través de medios electrónicos.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Andrea Viviana Bernal Barbosa** contra **Diana Milena Arana Cruz** y **Yovany Martínez González**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 **por parte de la secretaria del juzgado**.

Debido a que en el expediente no se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada, deberá enviar estos documentos y copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66885b6134981d0fc73aa923eb9eecaef4f0675946fb92569cb5af033f19640**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00353**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00353 00

Gabriela Alfonso Santander Vega vs. Komatsu Colombia S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio* (archivo04).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Gabriel Alfonso Santander Vega** contra **Komatsu Colombia S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af1614338dbd2f950fb7464ded3fa2d0b93184316d853f0faaede5836a40e8b**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00355**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00355 00

Jorge Luis Baquero Cortés vs. Learning One To One S.A.S. y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Luis Baquero Cortés** contra **Learning One To One S.A.S.** y **Julio Fontan S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada. (archivo04 y pp. 7 y 8, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa383a4835a072fd762bf2f62423d4a94334359bb231b34a21e4bb1ade28f6ad**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00382**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00382 00
Erick David Daza vs. Brinsa SA.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Erick David Daza** contra **Brinsa SA**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470cad5126e64cb137d132db22a374a0859425513d3b07bdc98aa6d9d65cd912**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00384**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00384 00

Cecilia Pamplona y otro vs. Colfondos AFP

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Cecilia Pamplona Triana** y **Angelmiro Sánchez Méndez** contra la **Colfondos S.A.**, si no fuera porque se observa que no se cumple el presupuesto consagrado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la Ley 2213 de 2022.

1. **Indebida acumulación de pretensiones.**

Dispone el artículo 25A citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas; *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este juzgador considera que no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, en razón a que en las pretensiones 4 y 5, se solicitan en el mismo nivel indexación e intereses moratorios sobre «*una a una las mesadas pensionales*», cuando estos dos conceptos son incompatibles.

La jurisprudencia especializada ha sostenido que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación corresponden a dos rubros diferentes, al ser los primeros una consecuencia jurídica que se impone por la mora y la segunda hacer frente a la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, lo cierto es que no podrían ser pagados de manera conjunta «*debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional*» o, en otras palabras, los segundos están incorporados en los primeros (CSJ SL2836-2022).

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante



considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte:

Dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en debida forma, y que la parte demandante debe precisar un aspecto crucial de la competencia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las falencias presentadas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pablo Fabian Cabra López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 108.912 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4248383**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f63afc449156c52318000a21b1a51718b447a0c126f97dd2d625f78b9f508e3**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00386**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00386 00

Joaquín Morera Cárdenas vs. Schader Camargo Ingenieros Asociados.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio* (archivo22).

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Joaquín Morera Cárdenas** contra **Schrader Camargo Ingenieros Asociados**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587691864631ae0bb721a687d523c691a536ddc3492bed6af1248fa7813776d0**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00387**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00387 00

Ángel Eduardo Rodríguez Wisner vs. Comercial Nutresa S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma en el término otorgado y reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ángel Eduardo Rodríguez Wisner** contra **Comercial Nutresa S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado John Jairo Clavijo Arcia, identificado con tarjeta profesional No. 260.898 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4248486**.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2996ff21ed7313868840d86bd2509d89898dac0c7667cd4c76b642a8bdc66**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00396** para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00396 00

Alba Maritza Franco Caita vs. Exalta S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 6 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica juridico@exalta.com.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 8 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con el numeral 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma el hecho **11**, porque no explicó por qué no le constan tal como se exige legalmente. Solo se limitaron a decir *«que se pruebe»*, sin atender el mandato legal.

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.



No se pronunció frente a los fundamentos de la defensa, como lo exige el numeral 4.º.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

3. Pruebas.

Pruebas en su poder solicitadas en la demanda.

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º ibídem porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a « *de los desprendibles de nómina o consignaciones de pago, (...) soportes de pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, del manual de funciones del cargo que desempeño mi prohijada y de la actuaciones administrativas que se realizaron durante la relación laboral con la señora ALBA MARITZA FRANCO CAITA*» (p. 10, archivo02), como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Exalta S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Jannette Patricia Espitia Castell, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 49.930 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4248538.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51a429a0fe02a7b51c2c6a78b008843f622fad046f36632a217b72ece4ebf2c**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00398**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00398 00

William Fernando Ramírez y Cervecería BBC de la Sabana.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 5 de febrero de 2024 con destino a la dirección electrónica impuestos@bogotabeercompany.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 7 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 21 de febrero de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Cervecería BBC de la Sabana**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de julio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada a la sociedad a la abogada Catalina Forero Salazar identificada con tarjeta profesional No. 272.951 del C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4248503.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6734ced4b64536bfa88081da5506028e2762572137d7f4f9e5c221c9788b5a**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00410**, con desistimiento de las pretensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00410 00

Daniela Arciniegas Botero vs. Hablame Colombia S.A. E.S.P.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Se acepta el desistimiento de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante, sin costas.

En firme este proveído, archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd45456e7f3bf4498fcb01940cc17c971db112916c9f62e8fbd99fb36acd7fd**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00016**, para admisión de demanda

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00016 00

Johanna Mora vs Cervecería del Valle.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **MARJOPRIE JOHANNA MORA CHAPARRO** contra **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S e INVERSIONES AB INBEV COLOMBIA SAS.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a las partes demandadas para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a las partes demandadas en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer en los términos del mandato otorgado personería al doctor **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1098712830** y la tarjeta de abogado (a) **No. 259429** CERTIFICADO No. **4246109**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239a0f4968ab5f7bc95f64d6a09a77beaff70293a866b65e86ddf9b7c29541**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00017**, para admisión de demanda

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00017 00

Pedro Romero vs Rodrigo Bosa.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda no reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se explica a continuación:

1. El poder fue conferido para entablar un proceso de única instancia sin embargo se interpuso una demanda de primera instancia, por lo que debe ser corregido el mandato.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: El despacho se abstiene de reconocer personería dado que la falencia se refiere al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca096a6e64bcb260823213d61d068b4670353b5d6f72f8219c7a63f82eabdd**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00020**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00020 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Iván López Producciones E.U.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Iván López Producciones E.U.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL2707-2023, CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (p. 25, archivo02) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (p. 11, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Al respecto, es dable traer a consideración la parte motiva del auto AL 2707-2023 del 4 de octubre de 2023, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia – sala laboral, resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Municipal



de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, y llamó la atención respecto de la necesidad de acatar los antecedentes respecto a la competencia para conocer de estos asuntos:

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce30cf29e8153f83fdd296ec199b782ba69c90e7231be29ed618544386e9f8**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00021**, para admisión de demanda

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00021 00

VALENTINA GÓNGORA vs KATHERINE RODRÍGUEZ y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda no reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se explica a continuación:

1. La Pretensión quinta declarativa contiene varias peticiones que deben ser individualizadas, así mismo se repiten en las pretensiones declarativas sexta, séptima y octava.
2. La primera condenatoria principal no es precisa dado que de manera general solicita el pago de “prestaciones sociales”, lo que deberá ser individualizado de manera particular y concreta.
3. La pretensión quinta principal condenatoria engloba varias pretensiones que deben exponerse de manera separada.
4. En el asunto del memorial de la demanda indica que es un proceso de primera instancia, sin embargo en el capítulo de procedimiento dice que es de única, por lo que debe aclarar según corresponda.
5. En el acápite de cuantía indica que supera los 20 salarios mínimos, pero en la liquidación que allega en el hecho quinto la demanda no supera ese monto, por lo que deberá aclarar.
6. El poder deberá adecuarse conforme corresponda a un proceso de única o primera instancia.
7. Debe allegar certificados de cámara de comercio si es que los demandados son comerciantes o manifestar las razones por las cuales se abstiene de anexarlos, sin que sea suficiente el aportar “pantallazos” extraídos del RUES.
8. El establecimiento de comercio denominado “Electrofenix Gachancipá” , conforme las documentales allegadas se encuentra ubicado en el municipio de SESQUILÉ, así mismo conforme a las certificaciones remitidas se tiene que la demandada Katherine Rodríguez Sanabria tiene su domicilio principal en la ciudad de SESQUILÉ, y los demás demandados dice el libelista que residen en el municipio de EL ROSAL, los que corresponden a los circuitos judiciales de Chocontá y Funza, respectivamente, por lo tanto deberá declarar bajo la gravedad de juramento el último lugar donde la demandante



prestó sus servicios a efectos de establecer la competencia territorial de este negocio.

9. El memorialista se abstiene de remitir a los demandados el texto de la demanda de manera coetánea a su radicación bajo el argumento de radicar medidas cautelares, las que brillan por su ausencia, por lo que deberá aclarar y de ser el caso acatar la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022, salvo que en efecto radique medidas cautelares.

Tercero: El despacho se abstiene de reconocer personería dado que las falencias permean el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebde11ccdd90cc9f9cb88a180bef93216aea7f1445bb116f6ef245c7af2b478**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00023**, para admisión de demanda

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00023 00

Esther Carrillo vs Daniel Bernal.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda no reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se explica a continuación:

1. Dice la norma en comento que lo que se pretenda debe ser pedido con precisión y claridad, observándose que en el presente asunto las pretensiones incluyen operaciones y fórmulas aritméticas, por lo que debe ceñirse al monto concreto que pide por cada unos de los emolumentos prestacionales, pudiendo si es su deseo plasmar las fórmulas en el acápite de fundamentos de derecho.
2. La demanda debe ser remitida de manera coetánea a su radicación al demandado, al correo electrónico de notificaciones judiciales o al que emplee ordinariamente, lo cual no se hizo conforme lo ordena. La ley 2213 de 2022.
3. Si el demandado es comerciante debe allegar copia del certificado de cámara de comercio o en su defecto manifestar las razones que le impidieron anexarlo como prueba.
4. Por tratarse de un mandato judicial el poder debe establecer de forma particular y concreta el tipo de proceso que le litigante debe radicar en nombre de su cliente, por lo que debe especificar si es para un asunto de primera o única instancia, así como los correos electrónicos del demandante y del apoderado.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022, salvo que en efecto radique medidas cautelares.

Tercero: El despacho se abstiene de reconocer personería dado que las falencias permean el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494db74e8163f234cae100d5cafd46d23894ba2c00e6caa82bdb03165ac2de1**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00028**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00028 00

Julio Velandía vs. Protección AFP y Colpensiones.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda, sin embargo, no se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisión.

En efecto, dentro del plenario no se acredita el haber remitido la demanda de manera simultánea a su radicación a los demandados como lo prescribe la ley 2213 de 2022.

Por lo que el despacho Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado a la doctora **ANGIE VIVIAN SANCHEZ CASALLAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1013647848** y la tarjeta de abogado (a) No. **350905** CERTIFICADO No. **4248677**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6304e65fb42e886829e3a9c61ace32f1521ca8474f5b9c415ac234041db026**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00031**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00031 00

Yakeline Mosquera y otra vs. FIC Alimentos SAS.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda, sin embargo, no se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisión.

En efecto, el Código procesal del Trabajo dispone que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

De esta forma tenemos que siendo dos las personas demandantes no se especifica a quien corresponde cada una de las peticiones, por lo que deberá corregir la demanda en el sentido de enlistar las pretensiones para cada una de las demandantes de manera separada, pues de lo contrario hay confusión y evita que el demandado pueda expresarse al momento de contestar la demanda respecto de cada una de las trabajadoras, lo que vulnera el derecho a la defensa.

Por lo que el despacho Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado al doctor **BENITO FIGUEROA MOSQUERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **82382415** y la tarjeta de abogado (a) No. **249441**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc13202beeac5c933df31fa50fadfd2954b8823bb1eb1e9d2c30af95bcf6e**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00034**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00034 00

Solicitante: Lizamar del Carmen Jiménez Farías.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) soy una persona de escasos recursos económicos, en la actualidad no laboro y no cuento con ingresos adicionales (...) se sirva conceder el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General de Proceso y en consecuencia designar un abogado, para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso laboral para proteger mis derechos laborales, en mi representación, velando por la protección de mis derechos (...) declaro que los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas a esta solicitud, las suministro bajo la gravedad del juramento» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Diana Paola Caro Forero**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 126.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico diana.caro@caroabogados.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

En caso de que exista algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado el apoderado obtendrá la recompensa dispuesta en la ley, así mismo el amparado deberá brindar la colaboración que el profesional requiera para que cumpla su cometido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec4baf37876f42dfdd12d590b6d413153979e979f153358faef4ebbac54ce9**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00035**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00035 00

Solicitante: Blanca Cecilia Robayo Suarez

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Blanca Cecilia Robayo Suarez, quien manifestó *«manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos que necesito promover»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Blanca Cecilia Robayo Suarez.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Argelio Vargas Rodríguez,** identificada con la tarjeta profesional No. 126.219 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo argy09@gmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

En caso de que exista algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado el apoderado obtendrá la recompensa dispuesta en la ley, así mismo el amparado deberá brindar la colaboración que el profesional requiera para que cumpla su cometido.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8141f65bae045b90ff00895c8c81240ee746844a5c05e794f80c7aa30b0c8bd**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00037**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00037 00

Fabian Fragozo y otra vs. Mercadería SAS en liquidación.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería el caso admitir la presente demanda, sin embargo, no se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisión.

En efecto, dentro del plenario no se acredita el haber remitido la demanda de manera simultánea a su radicación a los demandados como lo prescribe la ley 2213 de 2022.

Por lo que el despacho Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado al doctor **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1102816888** y la tarjeta de abogado (a) No. **200095** CERTIFICADO No. **4251846**

Cuarto: Respecto de las medidas cautelares solicitadas se resolverá una vez se admita la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02bb92ed7b91cba9adb7438906400bbeb115f0986a76dc426540863cd2fd700**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00040**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00040 00

Fabio Triviño vs. Bavaria.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo se observa que se está interponiendo un proceso ordinario de primera instancia, de las pretensiones de la demanda se desprende que no supera la cuantía legal de 20 salarios mínimos dispuesta para este tipo de asuntos.

En efecto, conforme se dice en la demanda existe un saldo insoluto de salarios y prestaciones del orden de \$2.698.028, y la sanción moratoria tasada por el Juzgado desde el 02 de septiembre de 2023 hasta la fecha de radicación de la demanda (12 de febrero de 2024 (a razón de 161 días y un salario diario de \$104.040, hecho 3º de la demanda), arroja una moratoria de \$16.750.504, por lo que las pretensiones ascienden a \$19.448.532, suma inferior a 20 salarios mínimos.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda a efectos de que sea ajustada a un proceso de única instancia o en su defecto se establezcan las razones objetivas por las cuales debe ser conocido como uno de primera instancia.

El despacho resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado a la sociedad ASESORÍAS EMPRESARIALES PINZÓN Y ASOCIADOS SAS.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7266b0e0e7c007195dbac42ff54f04c727b1e0a7c51efdbcabb87e07077b7f4**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00043**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00043 00

Marleny Cano vs. José Robayo.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Será del caso admitir la demanda ordinaria laboral, sin embargo la misma no se ajusta a los presupuestos legales por las siguientes razones:

1. La demanda se dirige en contra de José Ignacio Robayo, sin embargo de la lectura de la misma se tiene que la realidad procesal es que el presente empleador fue la señora Ángela Robayo, por lo que deberá establecerse de manera clara que la demanda se dirige contra esta última, su heredero determinado y los indeterminados.
2. En el hecho 7 de la demanda plasma los emolumentos que le son adeudados, por lo que se están trascibiendo en los fundamentos fácticas las que a la postre son las pretensiones, en todo caso si es su deseo incorporarlos allí deberá hacerlo de manera separada y ordenada y no en un cuadro que dificulta la contestación al demandado.

Así mismo transcribe normas legales respecto de cada uno de los emolumentos siendo el acápite pertinente el de los fundamentos de derechos.

3. Debe acreditar sumariamente la condición de heredero determinado del señor José Ignacio Robayo respecto de la señora Ángela Robayo, pues si bien se allegó registro civil de defunción del primero la madre de este es la señora Emilia Reyes Muñoz.
4. Deberá acreditar que remitió la demanda previamente al demandado como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda a efectos de que sea corregida so pena de rechazo.

El despacho resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado al doctor **NIBARDO CRUZ ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79206905** y la tarjeta de abogado (a) **No. 207057 CERTIFICADO No. 4251876**

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5413dce20acf7072273074286c4f8bd4fa42e0968447bde4c8b5025a8d4d94**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00044**, para resolver sobre admisión.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00044 00

Mary Ortiz vs. Colpensiones.

Zipaquirá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral, sin embargo la misma no se ajusta a los presupuestos legales por las siguientes razones:

1. Deberá acreditar que remitió la demanda previamente al demandado como lo ordena la ley 2213 de 2022, dado que de la lectura del expediente se observa que si bien intentó realizar tal gestión, respecto de Colpensiones lo hizo a un correo equivocado, dado que el correcto es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Y no al que lo remitió el libelista, notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co

Por lo tanto se inadmitirá la demanda a efectos de que sea corregida so pena de rechazo.

El despacho resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado al doctor **LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19410390 y la tarjeta de abogado (a) No. 38355 CERTIFICADO No. 4251900, respecto de los suplentes se les reconocerá personería en la medida de que actúen dentro de la causa.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10, hoy 15 de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083ae565206d3fa533839e7b80c17913fd42b8d38a6a487b9f70f2d0d16cc01**

Documento generado en 14/03/2024 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>